Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 — Nº 119

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FERNANDO FUEYO LANERI
Profesor de Derecho Civil de las Universidades de Chile y Católica

¿PUEDE ALTERARSE, EN EL HECHO, LA PROPORCIONALIDAD DEL 50% PARA LA DIVISION DE GANANCIALES?

a) La prolongación de la relación de liquidación de la Sociedad Conyugal, y la consiguiente postergación del instante liquidatorio final, puede originar un aumento enorme de la masa indivisa o cuerpo común de bienes, ocurrida en ese tiempo. En dicha masa se encuentran, de hecho, "el residuo que se dividirá entre los dos cónyuges", para usar el lenguaje del artículo 1774 del Código Civil chileno, y las **recompensas** de que son acreedores los dos cónyuges frente a la sociedad conyugal, o al menos uno de ellos.

El problema que se plantea es el siguiente: el crédito del cónyuge, ¿acrece a la comunidad en el instante de disolverse la sociedad conyugal, o bien conserva su calidad lisa y llana de crédito que, naturalmente, ha de hacerse efectivo a la liquidación por su monto numérico original?

Si el crédito acrece a los bienes estrictamente gananciales altera, por aplicación de las reglas de la comunidad, la proporcionalidad de la cuota legal del cónyuge acreedor, aumentándola para los efectos de aprovechar tanto futuros aumentos de valor como mayor distribución de los frutos que produzca la masa. La proporción del 50% se rompe de este modo.

En Chile se presentó un caso judicial, que se dilucidó ante el Arbitro de Derecho, don Ernesto Reyes L. Su sentencia fue contradicha y, posteriormente, revocada por el tribunal que conoció de la materia en segunda instancia, que lo fue la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. El caso originó debate,

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las posiciones que tomaron los que intervinieron en él las mantienen hasta hoy, si bien, haciéndose un cálculo aproximado, podríamos considerar opinión de ostensible mayoría, en la doctrina chilena, aquella que sustentó el tribunal de segunda instancia, que, por lo demás, pronunció la decisión definitiva en la litis, pues no se acudió en la especie ante la Corte Suprema (1).

b) La situación que se presentó fue la siguiente: al celebrarse el matrimonio uno de los cónyuges aportó $ 800.000.— en valores mobiliarios —acciones de Sociedad Anónima— que, consiguientemente, ingresaron al haber relativo de la sociedad conyugal, esto es, con cargo de restitución de igual valor al disolverse la sociedad conyugal; el otro cónyuge aportó $ 20.000.— en **dinero efectivo**, debiendo correr idéntica suerte dicho aporte.

Al disolverse la sociedad conyugal, por sentencia judicial de separación de bienes, existían bienes sólo por un total de $ 700.000.—. En otras palabras, hubo pérdidas y no gananciales, desde el momento que todo el caudal no daba para cubrir siquiera el aporte de los cónyuges, sobre todo el de aquél que aportó un valor superior por sí solo al monto total del haber social existente a la fecha de la disolución.

Transcurrido un tiempo desde la disolución, y llegado el momento de practicar la liquidación entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, los bienes alcanzaron a un valor de $ 3.000.000.—, suficientes para cubrir los aportes y dejar un excedente.

Diez años en estado de matrimonio habían dado por resultado un saldo deudor, y seis de comunidad de gananciales en liquidación habían cubierto el déficit y proporcionaban un remanente (2).

(1) Se repite en nuestro país que no se ha vuelto a presentar un caso igual; al menos debatido jurídicamente y no zanjado por el simple y cómodo sistema de la transacción "a ojo de buen cubero". Los árbitros tradicionales que conocen de estas materias —también tradicionalistas en su exagerada limitación del Derecho a los textos literales— se han acostumbrado a no complicarse con estudios más profundos que en muchos casos llevarían, seguramente, a la solución correcta en Derecho.

(2) Estos son los "milagros" de que es capaz la inflación monetaria, existente como fenómeno económico en todo el mundo. En verdad, es más bien espejismo de las cifras.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, ¿a quién pertenecía dicha diferencia favorable? ¿Conforme a qué reglas debía practicarse la liquidación?

c) Los herederos del cónyuge premuerto, que lo era el marido, y a la vez el aportante de $ 800.000.— en valores mobiliarios, solicitaron al árbitro que se practicara la liquidación sobre la base de estimar las recompensas como aportes a la comunidad naciente a la disolución de la sociedad. Esto iría a repercutir en los capitales, aumentos y frutos, que de este modo alteran en el hecho la consabida proporción del 50%.

Este porcentaje sería aplicable, según esta tesis peticionaria, sólo para la **sociedad conyugal,** mas no frente a la comunidad subsiguiente, como lo demuestra el hecho de regirse la sociedad por reglas específicas no extendibles a una situación posterior diversa, que, por lo demás, reconoce reglas propias, como la del reparto en proporción a los aportes a la masa.

Se fundaron los mismos peticionarios, además, en la circunstancia de prohibirse "toda sociedad de ganancias, a título universal", como sería la que se aceptaría al sostenerse la tesis contraria a la de ellos, ya que la sociedad entre cónyuges —única admitida como universal de ganancias— ya había desaparecido.

Subsidiariamente, pidieron los mismos herederos que se restituyeran en especie los valores mobiliarios que aportó el marido al matrimonio, aprovechándose la circunstancia, coincidente, de subsistir tales valores en naturaleza; sin contar la otra, muy decisiva para los peticionarios, de haber aumentado considerablemente de valor.

ch) El árbitro acogió la primera de las peticiones, y en tal virtud declaró en la parte resolutiva de su fallo, que a su vez decidía el incidente promovido.

"Dispongo que en este juicio de liquidación deben establecerse previamente estos dos hechos primordiales: a) Aporte de cada uno de los cónyuges a la sociedad conyugal; b) aporte de los cónyuges a la comunidad para los efectos de fijar la cuota de cada uno de ellos en ésta. Para establecer esta última circunstancia es necesario practicar, en primer término, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta el 24 de Agosto de 1931, y el haber de

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cada cónyuge en ese momento representará su cuota en la comunidad nacida entonces, y que a su vez debe partirse'".

d) La **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** revocó esta resolución, disponiendo, en sustancia, que "no es admisible hacer una liquidación separada de la sociedad conyugal para fijar cuotas de aporte de los cónyuges a la comunidad" (considerando 6º), pues conforme a "los claros preceptos del Código Civil que rigen la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales"... "no corresponde adoptar otro procedimiento que el que se señala en el considerando 4º de este fallo" (Se refiere a la fórmula tradicional, de acumulaciones y deducciones, sin distinguir recompensas como aportes que alteran la proporcionalidad).

Este mismo tribunal de alzada, además, pronunciándose sobre la petición subsidiaria de los herederos, de restituírseles en especie los valores mobiliarios, dispuso "que la sociedad debe restituir a los cónyuges el valor de las especies muebles aportadas al matrimonio, sea que dichas especies se conserven o no". Reafirmó con ello la idea de adquisición irrevocable en favor de la sociedad respecto de todo ingreso a su haber (3).

e) Estoy con la solución dada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por las razones fundamentales que señalo a continuación:

1ª—Porque la comunidad de bienes, en su sentido técnico o específico, tiene su ámbito de aplicación limitada a los derechos reales; a diferencia de lo que sucede tratándose del sentido genérico de comunidad que se equipara a la simple co-titularidad.

Más todavía, los derechos reales han de ser de una misma

(3) La sociedad conyugal se hace dueña, en forma de dominio irrevocable, de toda especie que, conforme a las reglas legales, corresponda ingresar al haber social, se trate del haber absoluto o del haber relativo, salvo casos excepcionalísimos, por pacto específico en las capitulaciones matrimoniales, de muy rara ocurrencia. En el caso de ingreso al haber relativo se produce, junto a la adquisición en dominio irrevocable, el nacimiento de un crédito a favor del aportante, que éste hará efectivo, contra la sociedad, a su disolución. En igual sentido u orientación, hay varias sentencias, comentadas, en mi "Derecho Civil", Tomo VI, volumen II, páginas 45 y 46. Imprenta Universo. Santiago de Chile, 1959.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

naturaleza en cada caso de indivisión. No bastaría, pues, que las varias personas tuvieren derechos relacionados con una cosa singular o universal, si esos derechos fueran diferentes. Como dice **Claro Solar,** "no hay, por ejemplo, comunidad entre el nudo propietario y el usufructuario, porque el usufructo supone, necesariamente, dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario" (artículo 765) (4).

El mismo fundamento es el que hace concluir a Gonzalo Barriga Errázuriz: "En consecuencia, el crédito que pueda corresponder a uno de los cónyuges en razón a precios, saldos o recompensas, que puede ejercitarse sobre la comunidad formada al disolverse la sociedad conyugal, no le da derecho a ser comunero, ni aumenta el derecho que como tal le corresponde, sino que le da un derecho personal para ejercitarlo en su carácter individual en contra de la comunidad de que él forma parte" (5).

2ª—Porque todo el sistema del Código Civil nuestro está fundado en la **teoría nominalista o del número,** que permite el pago conforme mediante satisfacción de la cantidad numérica debida, no importando el tiempo transcurrido ni si se han operado cambios de valor de la moneda legal.

Lo dicho tiene mérito tratándose de cualquiera de los contratos, adquiriendo especial vigor en el mutuo, en donde se expresa que "se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo" (artículo 2198) (6).

Sin embargo, en materia de recompensas, el Código, además de ser consecuente con su propio espíritu recién señalado, es particularmente insistente.

En efecto, el artículo 1725, que trata de las causas eficientes de formación de los haberes absoluto y relativo de la socie-

(4) "Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado", Tomo VI, "De los bienes", I, página 509. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1930.

(5) Comentario al pie de la misma sentencia que pronunció la Corte de Santiago, publicado en la Revista junto al fallo.

(6) A pesar de lo convincente que nos parece esto, la jurisprudencia española de los últimos 20 años, con textos legales equivalentes a los nuestros, ha venido desautorizando conclusión tan simple como simplista, y, en cambio, ha dado paso a la equidad, admitiendo derechamente la revaloración.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dad conyugal, nos muestra tres casos uniformes de restitución por suma o valor originario; jamás reactualizado o aumentado, por concepto alguno.

Nos habla de restitución de **"igual suma"**, o de **"su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición"**, o de apreciación para que la sociedad "restituya su valor en dinero" —números 3, 4 y 6 de la disposición citada—.

Si durante la vigencia de la sociedad se vende un bien propio de los cónyuges, el precio ingresa a la sociedad, debiendo ésta al cónyuge vendedor únicamente "el precio" —artículo 1741—, cualquiera que sea el tiempo transcurrido o la desvalorización monetaria.

Podrían seguirse enunciando evidencias del criterio nominalista expuesto, que, por lo demás, nunca persona alguna ha puesto en duda.

3ª—Porque el régimen legal de sociedad conyugal que nos rige, está empapado en la idea societaria, en forma tanto intensa como indubitable.

De los dos regímenes de alternativa, el de la sociedad es remarcadamente societario, al punto de hacer ingresar prácticamente casi todos los bienes, tanto los aportados al matrimonio como los adquiridos durante él.

Las excepciones se refieren a ciertos casos de inmuebles, a ciertos casos de título gratuito, o a pactos excepcionales y verdaderamente controlados, por lo demás poco frecuentes; todo lo demás ingresa, sea o no con cargo de restitución de igual suma o valor originario (7).

4ª—El legislador chileno, como es sabido, consagra el matrimonio indisoluble y a cada instante se decide por soluciones que importan cohesión y fortalecimiento de la unión matrimonial; éste es uno de los tantos casos, por más que la posibilidad del

(7) Restitución que, por lo demás, ha perdido en el hecho su entidad y alcance, por razones de desvalorización monetaria constante, proporcionándose así un nuevo argumento a la idea societaria aquí remarcada, esto es, el de encontrarse esa idea reforzada por hechos abruptos que vuelven a favorecer a la sociedad.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otro régimen de alternativa, el de separación total de bienes (8) desbarate un tanto el argumento.

Por consiguiente, es armónica, con el contexto del Código, la solución que se acuerde para reafirmar esa idea societaria.

Por lo demás, toda posible mengua real del interés personal de uno de los cónyuges, por aplicación de este principio, se encuentra paliada con su recuperación exacta por parte del mismo cónyuge en la proporción del 50%, en su calidad de copartícipe en la comunidad.

5º—Porque de acuerdo con la historia fidedigna de las reglas sobre disolución y liquidación (9), y entre ellas la de la partición de gananciales por mitades, las reglas sociales permanecen en cierto modo vigentes hasta la liquidación efectiva, produciéndose una relativa supervivencia de la sociedad conyugal durante la relación de liquidación (10).

De otro modo, ¿cómo nos explicaríamos que la sociedad conyugal disuelta sigue incrementándose por causas internas, y otros efectos más que son capaces de producirse?

(8) Que es de frecuente y creciente aplicación, sobre todo en la clase adinerada, especialmente en las etapas fundamentales de la evolución del tema por las leyes Nº 5.521, de 1934, 7.612, de 1943 y 10.271, de 1952; todas ellas destinadas a crear o a facilitar la adopción del régimen por los contrayentes antes de casarse, en el acto de su celebración, o bien durante la vida en régimen legal de sociedad conyugal.

(9) En el Proyecto de 1845 se establecía el principio de la comunidad, pues se disponía que los bienes indivisos quedaban sujetos "a las reglas de la sociedad ordinaria" —artículo 59—. En el Proyecto de 1853 se reemplazó el principio por el de la sociedad continuada, abiertamente —artículo 1932—. La indecisión de Bello se resolvió por un criterio verdaderamente ecléctico, pues por una parte suprimió la disposición que prolongaba la sociedad conyugal, y, por la otra, admitiendo la disolución, creó fórmulas intermedias, como la muy elocuente del artículo 1772, que permite el enriquecimiento de la comunidad de gananciales en liquidación, muestra evidente de una cierta supervivencia.

(10) Por lo demás, en consonancia con la doctrina francesa, de la época del Código nuestro y aún muy posterior a él: Laurent, Troplong, Planiol y Ripert, etc.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

f) Sin perjuicio de mi pronunciamiento —preciso y fundado— frente al caso judicial aludido, según la forma en que éste se promovió, debo manifestar que, a mi juicio, esta solución no podría considerarse como única o invariable, conforme a los matices que fueran presentándose.

La variante consistiría, precisamente, en aceptar como ajustada a derecho la solución que dio la sentencia de primera instancia aquí comentada, esto es, de una preliquidación destinada a precisar los aportes reales de los cónyuges a la comunidad en liquidación, seguida de la liquidación final que distribuye según hayan sido tales aportes.

En efecto, no se descarta la modalidad de excepción constituída por la **comunidad voluntaria,** reafirmada por la realidad misma del querer indubitable de los copartícipes —cada vez más creciente en la vida moderna— de permanecer en indivisión por una o más causas precisas y determinadas, evidenciadas de algún modo.

Entre las especies de comunidad a que pertenece la que nos ocupa, es indudable que la forma "ordinaria", o involuntaria (11), es la que reina por sobre las otras. Pero no podría negarse que, en ocasiones, y con el fundamento de nuestros artículos 2304 y 1317, inciso 2º, dicha comunidad alcanza el ámbito de la **"voluntaria"**, sin que esto signifique caer en la comunidad "colectiva", que es cosa aparte (12).

El error de Pothier, de haber abordado la comunidad sólo en cuanto a cuasicontrato, y, además, oponiéndola a la sociedad en razón del origen, no descarta, sin embargo, la intervención de la voluntad en el acto que genera la comunidad o en aquél que la hace continuar.

En el primer caso, cuando dos o más acuerdan adquirir una cosa en común, a veces hasta por razones de financiamiento de la adquisición, que de otro modo se haría imposible, siempre que no exista intención de formar sociedad; o cuando interviene, co-

(11) De lo involuntario viene la denominación "communitas incidens", "societas incidens".

(12) La fuente principal de nuestro cuasicontrato de comunidad es **Pothier;** "Societé" 181 y siguientes.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo dice Claro Solar, en el mismo supuesto de adquirir, "la voluntad aislada de una persona que adquiere una cuota pro indiviso de una cosa" (13); o cuando la disolución es consecuencia de un pacto de separación de bienes, durante el matrimonio.

En el segundo caso, cuando se desaprovecha la **"actio communi dividundo"** poco menos que descartándola (14), y prefiriéndose la continuación del estado de indivisión, a veces por razones de conveniencia positiva, fácil de advertir.

Son casos, los recién enunciados, en los cuales debe rechazarse enfáticamente la mera pasividad que imaginó el Código en otras épocas, o aquellas razones secundarias que suelen repetirse para explicar la indivisión continuada.

La vida económica que siguió a los Códigos del siglo XIX, y la que hoy se desarrolla, proporciona razones positivas en favor de la indivisión continuada, que son justamente las tenidas en vista por los copartícipes y que los juristas parecen no advertir todavía para efectos de reajustar las soluciones tradicionales.

Frente a los argumentos de la **pasividad simple**, o del **bochorno eventual** por el hecho de provocarse la partición, y algunas otras razones más o menos relativas y frívolas que suelen formularse, se encuentran, en sentido contrapuesto, móviles precisos que conducen razonablemente a un verdadero acuerdo para proseguir en comunidad, para el aprovechamiento de beneficios concretos: alzas de valores, que actualmente se están desarrollando; oportunidad próxima de mejores condiciones económicas para realizaciones; obtención de financiamiento para adquirirse por algunos la totalidad de las especies que componen la masa indivisa y para "defender" sus valores comerciales; rendimiento más favorable de la masa indivisa frente a la probable rentabilidad castigada en caso de liquidación; tributación más favorable por variados conceptos, incluídos, entre otros, por ejemplo, el caso

(13) "Explicaciones". Tomo VI, De los Bienes, I, página 507. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1930.

(14) Esto sin contar el caso —ciertamente flagrante— del pacto de indivisión por un máximo de 5 años (artículo 1317, inciso 2º), acompañado, generalmente, de otros relativos a la forma de administrar y distribuir o percibir los frutos.

Artículo: ¿Puede alterarse, en el hecho, la proporcionalidad del 50% para la división de gananciales?
Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)
Autor: Fernando Fueyo Laneri

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de dejar por largo tiempo vigente el valor nominal de las recompensas que debe la sociedad conyugal y que constituyen una fuerza importante en el acrecimiento de la masa indivisa, como se ha presentado el caso en Chile, etc.

Por lo demás, es cosa muy sabida que la indivisión es, por esencia, transitoria, y mal puede permanecer por tiempo indefinido lo que es transitorio; al menos sin derivar en otra situación que es, justamente, lo que sucede en el sistema de la ley.

¿Qué más evidencia que los casos, por ejemplo, del albacea y del partidor, cuyas funciones duran sólo un tiempo, al cabo del cual las situaciones se tornan diversas? ¿Y qué decir de la prescripción y sus efectos, como demostración palmaria de las limitaciones envueltas hasta en lo que parece tan perpetuo como el dominio, que de este modo se pierde por prescripción?

Por consiguiente, no debe descartarse de plano la continuación —voluntaria— realmente querida—, de la comunidad naciente a la disolución de la sociedad conyugal, con los efectos legales pertinentes.

Es por todo ello que me inclino a pensar en la transitoriedad con frontera razonable, y en la imposibilidad de mantenerse una y sola esa indivisión incidental, por tiempo indefinido, sin limitación alguna, ni siquiera la muy simple de convertirse en comunidad voluntaria.

Todo será cuestión de prueba de los hechos; pero, repito, no podría darse como única e invariable la solución dispuesta por la sentencia firme comentada, al punto de pensarse en que resultaría absolutamente insostenible la posición contraria, como parece desprenderse del encendido comentario del distinguido abogado Gonzalo Barriga Errázuriz.

La otra hipótesis es la de la comunidad voluntaria, en cuyo caso sería preciso considerar de algún modo los aportes a la comunidad, constituídos por recompensas.